



(3)



CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.-

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con proyecto de decreto, que plantea reformar el artículo 233 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en sus párrafos primero, segundo y último, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el artículo 233 de nuestro Código Penal del Estado dispone que; se equipara al delito de daño en las cosas, cuando utilizando cualquier tipo de sustancias o medio, se realicen pintas, escrituras, dibujos, signos, tallones, mensajes, figuras o gráficos de todo tipo, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legalmente posea la cosa.

De igual manera, en el referido artículo se establece el supuesto sobre aquel daño que se realice en dominio público, considerado patrimonio cultural con valor histórico o arquitectónico. Es importante tomar en cuenta que, en dicha disposición, hace falta especificar aquellas pintas que son realizadas en equipamiento urbano, así como considerar que, en los casos en que este delito se cometa sobre bienes públicos, el mismo procederá de oficio.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Es importante mencionar que dicho delito considera como responsable únicamente a quien realice el daño, pero deja fuera el supuesto de que quien realice esto sea por una contratación, para realizar alguna campaña publicitaria en favor de alguna marca, evento o persona, por lo cual se considera oportuno sancionar igualmente a quien ordene la realización de dicho acto. Toda vez que últimamente se han visualizado en distintos puntos de la ciudad capital, así como en algunos municipios del distrito once la pinta en el equipamiento urbano.

Así mismo, en el último párrafo del artículo en comento, se hace referencia a que, tratándose de propaganda o promoción de partidos o grupos políticos, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, considerando en este punto que se debe de incluir también a las figuras de candidatos y precandidatos, entes que se encuentran igualmente regulados por la legislación electoral vigente.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 233 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en sus párrafos primero, segundo y último; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 233. Se equipara al delito de daño en las cosas, cuando utilizando cualquier tipo de sustancia o medio, se realicen pintas, escrituras, dibujos, signos, códigos, tallones, mensajes, figuras o gráficos de todo tipo, en bienes muebles e inmuebles, sin consentimiento del dueño o de quien legalmente posea la cosa, **cuando el daño sea producido en equipamiento urbano, que no sea dispuesto para publicidad, su denuncia procederá de oficio.**

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; así como la reparación del daño que consistirá en



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

dejar en las mismas condiciones en que se encontraba la cosa, objeto material del hecho, en lo que se refiere a las mismas dimensiones o superficies; **resultando corresponsables, tanto quien haya realizado el daño, como quien haya ordenado su ejecución.**

Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, monumentos, edificios, sitios o bienes considerados parte del patrimonio cultural con valor histórico o arquitectónico, o el daño se cause sobre bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de setenta a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, además de que se perseguirá de oficio.

Tratándose de propaganda o promoción de partidos **políticos, candidatos, precandidatos o agrupaciones políticas**, se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.